

EL VALOR VENAL VS. EL VALOR DE AFECCIÓN EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES

José Antonio Badillo Arias

Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad de Alcalá



Contrato de seguro voluntario de vehículos. El término valor venal no se refiere solamente al estricto valor de venta del vehículo siniestrado en un mercado de segunda mano en función de su antigüedad y características, sino que también incluye el llamado valor de afección, que en este caso, el Tribunal Supremo considera que es ajustado cifrarlo en un 50%

Sentencia de la Sala 1^a del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2024

Ponente: Sr. Vela Torres

Aunque en nuestro ordenamiento jurídico la jurisprudencia del Tribunal Supremo no es fuente del Derecho, no cabe duda que complementa dicho ordenamiento (art. 1.6 CC) y, desde luego, tiene una gran trascendencia práctica para los operadores jurídicos.

Hay sentencias que aparentemente no parecen importantes, quizás por la cantidad que se está dirimiendo o porque las cuestiones jurídicas que se plantean son de escasa relevancia, pero pueden tener una enorme transcendencia práctica, seguramente, más allá de lo que pueden llegar a pensar los propios magistrados que la pronuncian. La sentencia que comentamos, con todos los respectos a la Sección de la Sala 1^a del Tribunal Supremo que la ha dictado, no es muy afortunada porque, a mi juicio, comete algunos errores significativos.

En el caso que nos ocupa, en un supuesto de daños propios de un vehículo, la actora, tomadora del seguro, pero no propietaria ni asegurada, reclamó a la entidad aseguradora con la que había contratado el seguro la cantidad de 32.585,06 €, por los daños materiales producidos en el vehículo, tras un accidente de circulación sin contrario.

La sentencia de primera instancia desestimó íntegramente la demanda, al considerar que la demandante, que no era la propietaria del

vehículo siniestrado, carecía de legitimación activa para efectuar la reclamación de los daños.

La sentencia de la Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso de apelación de la actora y tras apreciar la legitimación activa de la tomadora del seguro, consideró que la reparación del vehículo era antieconómica y, por ello, condenó a la aseguradora demandada a indemnizar el valor venal del vehículo incrementado en un 50% como valor de afección.

Tras esta resolución, recurre en casación la entidad aseguradora condenada, siendo desestimado por la Sala 1^a del Tribunal Supremo.

La primera cuestión que se plantea es la legitimación activa de la tomadora del seguro, madre de la propietaria y asegurada. El Alto Tribunal ratifica el criterio de la Audiencia Provincial y considera que la tomadora del seguro tiene legitimación activa. Así, la Sala argumenta que *"La decisión de la Audiencia Provincial es plenamente coherente con la regulación del contrato de seguro, habida cuenta que el art. 7 LCS establece que el tomador del seguro puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena"*. Más adelante, la sentencia indica: que el hecho de *"que la*



EL VALOR VENAL VS. EL VALOR DE AFECCIÓN EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES

tomadora del seguro no fuera la propietaria del vehículo no excluye ni su legitimación activa para reclamar, en cuanto que parte en el contrato de seguro, ni la cobertura del siniestro, puesto que lo relevante es que el vehículo accidentado estaba asegurado de daños propios con un seguro en vigor".

Entiendo que una cosa es que se pueda contratar por cuenta ajena y otra, que los derechos del contrato sean a favor del tomador. Los derechos del contrato deben recaer sobre el asegurado, que es el que tiene el interés sobre el bien, o, en su caso, sobre el beneficiario designado en la póliza.

En segundo lugar, se plantea la indemnización que se debe otorgar a la actora por un accidente de circulación en el que se producen daños al propio vehículo, activándose la garantía de daños propios. Como suele ocurrir en estos supuestos, la controversia radica en si debe indemnizarse el valor venal del vehículo (otorgado por la Audiencia) o el valor de reparación (reclamado por la actora).

En este caso, la diferencia entre uno y otro es desproporcionada y, por ello, la Sala alude a su sentencia del Pleno 420/2020 de la Sala 1^a del TS, para indicar que "... en los daños materiales de vehículos a motor, el resarcimiento se obtiene generalmente por medio de la efectiva reparación de los desperfectos en un taller especializado, pero no puede imponerse unilateralmente la reparación en los supuestos de siniestro total cuando su coste sea manifiestamente desproporcionado con

respecto al valor del vehículo al tiempo del siniestro".

La Sala va más allá y siguiendo la doctrina de la sentencia indicada, que resolvía un siniestro de responsabilidad civil y no de daños propios, señala que dicha sentencia estableció que en estos casos "... no es contrario a derecho que el resarcimiento se lleve a efecto mediante la fijación de una indemnización equivalente al precio del vehículo siniestrado, más una cantidad porcentual, el precio o valor de afección".

Por ello, la Sala indica que la sentencia recurrida se ajusta a tales parámetros e interpreta correctamente que el término valor venal no se refiere solamente al estricto valor de venta del vehículo siniestrado en un mercado de segunda mano en función de su antigüedad y características, sino que también incluye el llamado valor de afección, que en este caso y en uso de sus facultades valorativas, cifra en un 50%.

En tercer lugar, la Sala indica que la sentencia de instancia se ajusta a los parámetros de la póliza al no hacer disminución alguna por el valor de los restos, porque esa aminoración no estaba prevista en la póliza.

Entiendo que no es necesario que la aminoración de los restos deba venir expresamente en la póliza. En este caso, se valoró el valor de mercado del vehículo en 6.670 € mas el 50% del valor de afección. Si al asegurado, el desguace le indemniza en 1.000 €, con independencia de que esta previsión - descuento de los restos-, venga o no establecida en el contrato ¿no habría un enriquecimiento injusto?

En definitiva, la Sala aplica a un siniestro de daños propios, donde rigen las previsiones establecidas en el contrato de seguro, la doctrina de la STS 420/2020, en la que se resolvía un siniestro de responsabilidad civil, en el que rige el artículo 1 LRCSCVM y el artículo 1902 CC.



FUNDACIÓN
INADE
INSTITUTO ATLÁNTICO
DEL SEGURO

EL VALOR VENAL VS. EL VALOR DE AFECCIÓN EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES

Pienso que en estos casos se puede discutir cómo se determina el valor venal de un vehículo -si el de compra, el de venta o el de mercado-, o, incluso, si la cláusula de valor venal -que establece que en caso de que el valor de reparación sea superior al valor venal, se indemniza este último-, es limitativa de los derechos del asegurado o delimitadora del riesgo; pero no parece que el concepto de "valor de afección" deba integrar el valor venal de un vehículo, puesto que este concepto es propio de los daños irrogados a un tercero perjudicado, que no es el caso.

Al año se producen decenas de miles de accidentes de circulación en los que se plantea este asunto y mucho me temo que esta resolución, más que aclarar esta cuestión, pueda dar lugar a crear cierta inseguridad jurídica entre los distintos operadores. Creo que se ha perdido una buena oportunidad para aclarar un asunto que genera gran controversia en la práctica.

*José Antonio Badillo Arias
Profesor de Derecho Mercantil.
Universidad de Alcalá*